

*Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación No. 2021-615/DF*

Al despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.
Bucaramanga, 04 de octubre de 2021.

Gina Marcela López Casteblanco

GINA MARCELA LÓPEZ CASTEBLANCO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda EJECUTIVA presentada por **BANCOLOMBIA S.A** a través de endosatario en procuración, en contra de **CASA DURÁN INMOBILIARIA S.A.S**, **LYDA EUGENIA FUENTES CASADIEGO** y **BEATRIZ DURÁN MALDONADO**, se hace necesario inadmitirla para que:

1. Señale y Precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda esto es, inclusive los moratorios que son pedidos de cada una de las cuotas vencidas de la obligación contenida en el título valor objeto de cobro.
2. Manifieste si a la fecha de presentación de la demanda, los demandados han realizado algún tipo de abono a la obligación contraída con la entidad demandante, de ser positiva esta respuesta, deberán especificar día, mes, año y monto abonado.
3. Haga claridad sobre el acápite denominado “cuantía y competencia”, esto debido a que si bien la obligación inicial se suscribió por los aquí demandados por un monto de \$ 50'000.000, se evidencia que el monto perseguido a través de cobro judicial es mucho menor que el antes mencionado, es decir, la clasificación de este proceso obedece a uno de mínima cuantía. Se advierte pues a la memorialista que, de materializarse la anterior advertencia, deberá

modificar integralmente la demanda, es decir, identificar en debida forma la cuantía del proceso en todo el libelo introductorio, incluyendo sus anexos.

Asimismo, deberá aclarar el factor determinado para efectos de competencia, esto debido a que en el acápite antes señalado no se menciona si se hará uso del fuero personal (domicilio del demandado) o fuero contractual (lugar de cumplimiento de la obligación).

En virtud de lo anteriormente enunciado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA presentada por **BANCOLOMBIA S.A** a través de endosatario en procuración, en contra de **CASA DURÁN INMOBILIARIA S.A.S, LYDA EUGENIA FUENTES CASADIEGO** y **BEATRIZ DURÁN MALDONADO**, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita SO PENA DE RECHAZO.

CUARTO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **158** QUE SE FIJÓ EL DIA: 04 DE OCTUBRE DE 2021



GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA